Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2023.10.17 09:01:09 -03'00'
Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2023.10.17 09:01:25 -03'00'

TOMO CXXV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8165
FOLIO Nº 077/080
PROT. ELECT. JRS1 041.2313
Río Gallegos, 17 de octubre de 2023.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: "**T.S.E. S/ LESIONES LEVES, AMENAZAS Y DAÑO"** Expte. Nº 79.248/19, **Apelación Nº 8540/23,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 71/77 y vta., obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Instrucción Nº Uno de Río Gallegos, quien en el punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de S.E.T., en orden al delito de "abuso sexual con acceso carnal reiterado, amenazas coactivas, daño todo ello en concurso real y lesiones leves en concurso real (dos víctimas)" (arts. 55, 89, 119 –tercer párrafo-, 149 bis –segundo párrafo- y 183 del Código Penal); y en el punto II) trabó embargo sobre los bienes del imputado por la suma de pesos un millón quinientos mil ($ 1.500.000).

Que a fs. 79/83 y vta. la Defensa técnica oficial apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 88 sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el apartado A) valoración arbitraria y cuestionable de los testimonios, la defensa se agravió, pues dijo que la jueza se limitó hacer una descripción del contenido de la denuncia formulada por la pretensa víctima ante la Comisaría de la Mujer. En tal sentido, entendió que la nombrada se contradijo y, destacó que habría diferencia entre su declaración y la de su progenitor.

Siempre referida a la prueba, reprochó que la jueza funde el resolutorio atacado en el certificado médico obrante a fs. 06 y 09 de autos ya que, si bien el mismo certifica la existencia de lesiones, ello no significa que el autor fuera su defendido. Idéntico planteo efectuó respecto del delito de daño, y la acreditación de autoría a partir de la inspección ocular.

Por su parte, la agravió que el pronunciamiento se afinque en las declaraciones testimoniales de los progenitores de la

presunta víctima pues, a su juicio, sus dichos estarían plagados de subjetivismo.

Ya en el apartado B) del recurso incoado, la apelante se agravió dado que su defendido habría realizado una defensa que, cotejada con el resto de la prueba agregada, lo favorecería.

Asimismo, la agravió lo resuelto, sin llevar a cabo una prueba médica ginecológica.

En el acápite C), advirtió falta total y absoluta de fundamentación en el resolutorio impugnado, y reconoció estar desconcertada, pues este sólo se limitaría a indicar el procesamiento del imputado por los delitos de abuso sexual, sin indicar en relación a qué hechos, extremo que limitaría el ejercicio de la defensa por parte de la recurrente.

Cuestionó la ausencia de prueba directa de los hechos e insistió en que los elementos probatorios agregados a la causa, no resultan precisos y consistentes para conmover el estado de inocencia del que goza su asistido. Citó abundante doctrina y jurisprudencia en sostén de su tesitura.

Por último, criticó el monto de embargo establecido, pues sería desproporcionado.

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.

I) Que, aun cuando la defensa diga que la valoración de los testimonios es arbitraria y cuestionable, se advierte que las pruebas reunidas hasta el momento detentan la idoneidad suficiente para traspasar la barrera del Art. 289 del C.P.P.

Así, el auto de procesamiento no sólo se sustenta en los dichos de la víctima, puesto que obra en autos: su denuncia (fs. 02/04 y 33/36); las declaraciones testimoniales de sus progenitores -B.O.S. y S.A.- (fs. 05/05 vta. y 07/08); certificados médicos de las personas lesionadas (fs. 06 y 09); informe de situación de riesgo elaborado por la OV.D. (fs. 37/40 vta.); acta de inspección ocular (fs. 11/11 vta.), los que constituyen elementos de convicción válidos y, valorados en su conjunto, permiten argumentar -con el grado de probabilidad requerido en esta instancia- la responsabilidad del imputado en los hechos reprochados.

Que, no se advierten las contradicciones referidas por la defensa en las declaraciones de la víctima, pues su primer relato en sede policial (fs. 02/04) no fue alterado luego en la O.V.D. (fs. 33/36). En ambas

ocasiones, y teniendo en consideración que, entre una y otra declaración transcurrió una semana, dió detalles precisos de las amenazas recibidas y de las agresiones que habrían recibido sus progenitores a manos del imputado, cuando se habrían apersonado en el domicilio de su hija. Describió la forma del ataque y los lugares del cuerpo donde fueron dirigidos, lo cual se condice luego con los certificados médicos adunados a fs. 06 y 09. Allí, también dijo que, al salir, el imputado habría dañado el vehículo de propiedad de su progenitora, lo cual se refuerza con el acta de inspección ocular (fs. 11/11 vta.) que describió los daños presuntamente ocasionados.

Por su parte, el informe de situación de riesgo elaborado por la O.V.D. calificó los eventos y el contexto como “riesgo altísimo” (fs. 40).

En el mismo orden de ideas, deben considerarse prima facie acreditados los episodios de abuso sexual con acceso carnal denunciados, pues la pretensa víctima logró describirlos en su declaración por ante la O.V.D. con indicación de un espacio de tiempo en que se pudieron haber producido.

En suma, el relato de la víctima se encuentra respaldado con una variedad de elementos probatorios.

Asimismo, esta Alzada ya se ha referido -en otras ocasiones- al valor probatorio que debe asignársele a los dichos de la víctima, debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la misma y dentro del contexto en que habrían acaecido los hechos investigados.

Por añadidura, considero que las probanzas producidas en la etapa instructora resultan ser suficientes para endilgarle los hechos al Sr. S.E.T.

Además, no podemos soslayar, tal como lo mencionó la Sra. Jueza, que del contenido de estos autos y el tenor de los hechos atribuidos al encartado, emerge claramente un contexto de violencia de género, cuya naturaleza impone al juzgador un posicionamiento especial desde el punto de vista probatorio.

Siguiendo esta línea, se ha asentado jurisprudencialmente el valor especial que tiene la declaración de la víctima en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la violencia doméstica, donde “*la prueba de los hechos denunciados por la*

víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por ello que, en este tipo de supuestos, los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías, para posibilitar su contradicción por el sujeto ofensor" (Corte Suprema de Justicia de San Miguel de Tucumán, recurso de casación, SENT Nº 1134, 15 de Agosto de 2017).

Así, considero que el cuadro probatorio existente permite, por el momento, superar positivamente el cuestionamiento relativo a la credibilidad del testimonio de la víctima sobre los términos proferidos por el imputado, las lesiones causadas a sus progenitores, el daño al vehículo, y los episodios de abuso sexual con acceso carnal denunciados, el que resultaría plenamente ajustado a la realidad de cómo habrían acontecido los hechos, de conformidad con los elementos de cargo aunados a la causa y que fueran debidamente merituados por la Jueza A quo, a la luz de la sana crítica racional, en forma conjunta y libre de prejuicios de género ni estereotipos.

Se ha sostenido que: "*El imputado debe ser procesado en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal proferido contra su pareja, pues el detallado relato que la víctima efectuó en distintas oportunidades… no varió y en todo momento exhibió sentimientos de temor y angustia al narrarlo, a lo que se suma que luce inconcebible pensar que una persona elucubre acusaciones de tan gravísimo tenor y, a tal fin, se exponga a situaciones que atentan contra su salud e intimidad con el solo propósito de perjudicar infundadamente a otra.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; sala de feria A; 15/01/2019; G.L.,S. s/ Procesamiento; TR LALEY AR/JUR/88/2019).

No puede prosperar el agravio relativo a que se hubiera valorado el testimonio de los progenitores de la víctima, pues fueron considerados como prueba indiciaria de los hechos y, ciertamente, resultan coincidentes, en cuanto al contexto y la violencia que habría desplegado el imputado en el episodio ocurrido en el domicilio de la denunciante, donde inclusive ellos resultaron con lesiones producto del accionar del encartado.

En relación al cuestionamiento relativo a la valoración de la declaración indagatoria del imputado por parte de la jueza, cabe considerar que la magistrada entendió que esta no puede enervar el caudal probatorio obrante en su contra, criterio que se comparte.

En lo atinente al dictado de procesamiento por el delito de abuso sexual con acceso carnal sin haberse producido examen ginecológico de la víctima, viene al caso señalar que, desde esta alzada, se ha confirmado el procesamiento en idénticas circunstancias y con los mismos elementos, en los autos: "B.H. S/ ABUSO SEXUAL ", Expte. Nº 76561/18 - Apelación/Causa JR Nº 7750/22, donde se entendió que este no era necesario.

En tal sentido, inclusive en etapa condenatoria, se ha dicho: "*Se confirma la sentencia que condenó al imputado a la pena de doce años y seis meses de prisión en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado …, toda vez que la alegada ausencia del examen médico ginecológico, en modo alguno controvierte ni incide en la plataforma fáctica corroborada por el Tribunal de Juicio, máxime cuando las declaraciones de descargo hechas por el encartado no han tenido como probable respaldo la diligencia que la defensa técnica reclama, que influyera en forma dirimente para cambiar el sentido de la investigación. De modo que, este agravio defensivo no alcanza a conmover el estado de certeza logrado en el ánimo de los sentenciantes conforme al abundante plexo probatorio obrante que permitió al a quo considerar responsable de la imputación al justiciado, pues si se efectúa el contraste de todas las probanzas que ha meritado en función del método de supresión o inclusión hipotética se verifica que el pretendido examen no resulta tener el valor dirimente querido. Además, de la lectura de la sentencia se advierte que, el tribunal ha tomado en consideración las deposiciones de la víctima realizadas en instancia instructoria y que el juzgador ha practicado el mérito de la prueba ajustado a las reglas de la lógica…*" (STJ, Corrientes; G. J. C. s. Abuso sexual agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente; 17/02/2021; Rubinzal Online; RC J 1025/21).

Es así que, toda vez que los elementos probatorios colectados no contienen contradicción alguna entre sí, sino que, por el contrario, son plenamente coherentes y coincidentes, permiten concluir en que no hay razón valedera para afirmar que no existiría sustento probatorio

suficiente que involucre directamente al imputado con el hecho delictivo. Es decir, esta Alzada entiende que la autoría se encuentra acreditada con el grado de probabilidad suficiente requerido en esta instancia procesal, habiéndose superado, asimismo, el cuestionamiento relativo a los dichos de la víctima quien brindó una descripción clara y precisa de los hechos.

Pues bien, entendiendo que hay pruebas suficientes que sustentan la resolución cuestionada, y que la misma se encuentra debidamente fundada, de conformidad con las prescripciones reguladas en los Arts. 115º, 116º y 291º del C.P.P., el presente agravio no tendrá acogida favorable, correspondiendo confirmar íntegramente el auto de procesamiento.

Por último, señala la defensa en el desarrollo de sus agravios el embargo trabado, indicando que el monto establecido por la A Quo es `desproporcionado´.

En efecto, el monto fijado al disponer dicha medida y en atención a los ilícitos endilgados a S.E.T. y su modalidad de comisión, la suma ordenada de pesos un millón quinientos mil ($ 1.500.000) no aparece como irrazonable. En este aspecto, la Magistrada de Instrucción señaló, en el punto V) de los considerandos de fs. 77, los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria.

Así, debo decir que comparto el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta por la Sra. Magistrada de Instrucción para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad de los delitos investigados en autos. Así, confirmaré el monto de la medida de embargo decretada con respecto al incuso S.E.T.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz,

firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto que obra glosado a fs. 71/77 y vta., por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente a la Oficina de Género dependiente del T.S.J. y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital.- CONSTE.-